

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.....	100'00
Particulares, id. id.....	100'00
Cámaras oficiales, id. id. . .	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id. ....	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id. ....	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES: dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

## Gobierno de la Nación

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 6 de Marzo de 1953 por el que se autoriza la imposición de los máximos porcentajes de aumento establecidos en el artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con su disposición transitoria undécima, a determinadas situaciones arrendaticias. (B. O. del E. número 72 de 13 Marzo de 1953).

Para lograr una más equitativa coordinación de todos los intereses en juego en las relaciones arrendaticias urbanas, el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiriera la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizó, con carácter general, unas reducidas elevaciones en las rentas de las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

A este fin respondió el Decreto de diecisiete de Mayo del pasado año, que, sin embargo, no discriminó, por su misma nota de generalidad, entre inquilinos y arrendatarios que de modo exclusivo usan por sí mismos de las viviendas y locales arrendados, y aquellos otros que a través del subarriendo y otras figuras jurídicas, permitidas o tole-

radas por la Ley, se hacen menos merecedores de la protección social que representa la tasa de alquileres y rentas, en cuanto la utilizan generalmente para obtener lucro con bienes jurídicos de propiedad ajena. Tampoco completó especialmente dicho Decreto el supuesto de cesión de viviendas por el inquilino en favor de sus parientes, dentro del segundo grado, que vivan con él habitualmente, y el del otorgamiento de un nuevo contrato de arriendo, desalojada que fuere previamente la vivienda o local de negocio por el anterior inquilino o arrendatario, en cuyos casos también concurren circunstancias que mueven a compensar en mayor grado la retribución debida a la propiedad.

Por ello, y para mejor servir aquel propósito de equidad que debe inspirar siempre el Derecho, y conocido el parecer del Consejo de Estado—emitido a propósito del Decreto citado de diecisiete de Mayo último—, parece justo utilizar al máximo la autorización contenida en la Disposición transitoria undécima de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recargando con el triple de los porcentajes de su artículo ciento dieciocho la renta que, conforme al mismo, correspondía satisfacer, en tales situaciones jurídicas, por el arrendamiento de las viviendas y locales de negocio.

De otro lado, el Gobierno, en

uso de la autorización que también le otorga la Disposición transitoria novena de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estima que debe dejar para el futuro sin efecto la extensión del beneficio establecido en sus artículos setenta y uno y setenta y dos, en favor de los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de las viviendas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en tanto estuvieren total o parcialmente subarrendadas, o se dieran en ellas algunas de las situaciones jurídicas de hospedaje, convivencia de extraños o cesión a parientes del inquilino dentro del segundo grado, previstas en los artículos veintiséis, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos, podrá ser incrementada en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, independientemente y además del aumento autorizado por el artículo primero del Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la cuantía que representan los siguientes porcentajes:

Con un veinte por ciento, si el

contrato fuere anterior al primero de Enero de mil novecientos quince.

Con un quince por ciento, cuando se hubiere otorgado entre el uno de Enero de mil novecientos quince y diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y

Con un diez por ciento, si lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Esta elevación podrá ser exigible a partir del uno de Abril de este año.

Artículo segundo.—Independientemente de los aumentos autorizados en la renta de los locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, al ponerse en vigor la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud del apartado b) de su artículo ciento dieciocho, y por el artículo segundo del Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dicha renta o merced podrá ser elevada en un veinte por ciento más, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, si el local se hallare total o parcialmente subarrendado.

Este nuevo aumento del veinte por ciento podrá ser exigible en uno de Abril y uno de Julio del año en curso, a razón de un diez por ciento en cada una de dichas fechas.

Artículo tercero.—A los efectos de los recargos autorizados en los dos artículos anteriores, se considerará renta base de las viviendas y locales de negocio, construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la señalada como tal en el párrafo primero del artículo ciento dieciocho, y en su caso, en el artículo ciento diecinueve, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo cuarto.—Cuando conforme al párrafo tercero del artículo ciento veinte de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por extinción del arrendamiento fueren desalojados de las viviendas o locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y se otorgare nuevo contrato de arrendamiento, en éste podrá asignarse como renta la vigente en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada, en su caso, con el triple de los porcentajes del artículo ciento dieciocho, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

Artículo quinto.—El beneficio establecido en los artículos setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos no será aplicable, en lo sucesivo, a los parientes dentro del tercer grado por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato, sin perjuicio del derecho adquirido por el actual ocupante al amparo de la Disposición transitoria novena.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que sean necesarias para su mejor ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales. 588

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de Febrero de 1953 por la que se desarrolla el artículo 12 del Decreto de 9 de Noviembre de 1951 y se determinan las funciones en las que la organización sindical podrá colaborar en la recogida y distribución de semi-

llas seleccionadas de cereales y leguminosas. (B. O. del Estado núm. 70 de 11 de Marzo de 1953).

Ilmos. Sres.: El artículo 12 del Decreto de 9 de Noviembre de 1951 por el que se regula la multiplicación de semillas seleccionadas de cereales y leguminosas de fecundación autógena prevé que las misiones atribuidas en dicho Decreto a la Sección de Semillas del Servicio Nacional del Trigo podrán otorgarse igualmente, previa resolución del Ministerio de Agricultura, a los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas del Campo que reúnan condiciones adecuadas para desempeñar estas misiones y al efecto, y de acuerdo con las facultades que confiere a este Departamento el artículo 14 del referido Decreto, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones en las que la Organización Sindical podrá colaborar con los Organismos del Estado en la recogida y distribución de semillas y leguminosas podrán ser las siguientes:

A) Distribución entre los agricultores de las semillas que para dicha finalidad entregue el Servicio Nacional del Trigo.

B) Recogida, cribado y desinfección, en los casos que sea necesario y distribución entre los agricultores de las semillas certificadas que les sean entregadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y de las puras o habilitadas que al efecto les sean suministradas o asignadas por el Servicio Nacional del Trigo y los Oficiales competentes.

C) Organizar las multiplicaciones de simiente que le encomiende el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

D) Colaborar con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en los ensayos y trabajos necesarios para determinar las zonas de multiplicación y difusión más adecuadas para cada variedad de semillas.

Art. 2.º Los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas del Campo que posean condiciones adecuadas para desarrollar alguna o varias de las funciones detalladas en el artículo anterior y deseen llevarlas a

efecto, podrán solicitarlo de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, la cual estudiará las peticiones y las someterá a informe preceptivo del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y, en su caso, al de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a la vista de estos informes la expresada Dirección General podrá proponer a este Ministerio, si lo estima pertinente, el otorgamiento de las misiones solicitadas.

Art. 3.º En las solicitudes que los Organismos aludidos en el artículo anterior eleven a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria deberán especificar claramente las misiones detalladas en el artículo primero de la presente Orden que deseen asumir y llevar a efecto.

Art. 4.º Los Organismos Sindicales en las solicitudes que cursen a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria harán constar clara y detalladamente los medios de que disponen para llevar debidamente a efecto las misiones cuyo otorgamiento solicitan, indicando, además, las garantías que ofrecen para responder tanto del cumplimiento cuanto de las semillas que reciban para su manipulación y distribución. Por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas se determinarán los medios mínimos necesarios para poder llevar a efecto cada una de las misiones a que hace referencia el artículo primero.

Art. 5.º Las concesiones que por este Ministerio se otorguen al amparo de la presente Orden se entenderán condicionadas a que los Organismos concesionarios quedarán sujetos en todo momento, a la inspección del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y en su caso del Servicio Nacional del Trigo viniendo obligados en consecuencia a supeditarse a las normas que dicten los mencionados Organismos y a facilitar las Inspecciones que estimen oportuno realizar para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 6.º Las semillas puras y habilitadas que el Servicio Nacional del Trigo facilite para su distribución a los Organismos Sindicales acogidos al Decreto de 9 de Noviembre de 1951, cuyos preceptos desarrolla la presente Orden, serán entregadas por éstos a los agricultores que hayan de cultivarlas a trueque por igual

cantidad de grano limpio de la misma especie, abonándose en metálico, aparte, el precio de coste de los envases en que se entregue la semilla a los labradores.

Las semillas originales y certificadas que sean facilitadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas se abonarán en metálico, por los beneficiarios, al precio y en las condiciones que para cada campaña apruebe dicho Instituto.

Art. 7.º A la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, Servicio Nacional del Trigo e Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, se encomienda dentro de sus respectivas esferas de competencia la adopción de las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 28 de Febrero de 1953. —Cavestany.

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. 548

#### Ministerios de Agricultura y de Comercio

ORDEN de 5 de Marzo de 1953 conjunta de ambos Departamentos sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o actualmente improductivos. (Boletín Oficial del Estado núm. 70 de 11 de Marzo de 1953).

Ilmos. Sres.: La conveniencia de incrementar determinadas producciones agrícolas aconsejó conceder en campañas anteriores beneficios de reserva de ciertos productos para uso industrial, o de boca, estimulando así a través de la iniciativa privada la transformación en regadío de importantes superficies de secano y poniendo en explotación suelos anteriormente improductivos.

Los resultados alcanzados y las obligaciones pendientes contraídas por el Estado aconsejan continuar aplicando este sistema de transformación del campo fomentando determinados productos agrícolas que se obtengan en

predios en los que la iniciativa privada realice mejoras en lo sucesivo, y asimismo en aquellas otras superficies para las que los plazos de validez del derecho de reserva otorgado por la Administración no hayan caducado.

Mas habiéndose decretado la libertad de comercio de la mayor parte de productos alimenticios que figuraban entre los que podían acogerse a los beneficios de reserva se estima conveniente transformar dichos beneficios en premios o primas a determinadas producciones agrícolas en las condiciones que por la presente Orden se establecen.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y Comercio disponen:

1.º Los productos agrícolas que puedan alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden serán los siguientes:

En regadío: Trigo y arroz.  
En secano: Trigo.

2.º Para poder disfrutar de los beneficios a que se refiere la presente Orden, los productos agrícolas expresados en el apartado anterior habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha y siempre y cuando éstos no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional para la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

d) En ningún caso los benefi-

cios que se disponen por la presente Orden podrán afectar a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

3.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados en el apartado primero de la presente disposición para las cosechas de 1953, serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima de un 30 por 100 del precio mínimo base que rija para este cereal en la campaña correspondiente.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la totalidad de la cosecha obtenida.

4.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

En los terrenos de nuevo regadío: De tres a cinco años.

En los terrenos de secano: Tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios.

5.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de beneficios con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazos sin los límites impuestos por los apartados de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

6.º La tramitación y concesión de estos beneficios se realizará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En todos los casos será preceptivo el previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, que abarcará entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores y en los casos de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectáreas de la transformación realizada.

7.º Las fincas que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de

reservas de productos conforme a lo que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio, de 27 de Diciembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de Enero de 1952), los disfrutarán en el año actual para las cosechas de los cultivos siguientes:

En regadío: Trigo, remolacha azucarera y arroz.

En secano: Trigo.

Los beneficios que se conceden a los productos mencionados serán los señalados en el apartado tercero de esta disposición.

La remolacha azucarera será premiada con el 25 por 100 del precio base establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Enero de 1953.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de Diciembre del mismo año.

8.º Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1953.—  
*Cavestany.—Arburua.*

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimiento y Transportes y Director General de Agricultura. 549

## JEFATURA DE MINAS

PALENCIA-BURGOS

Visto lo actuado en este expediente,

### RESULTANDO:

1.º Que en 15 de Enero de 1952, don Francisco Torres Fuente solicitó el otorgamiento de un Permiso de investigación de doscientas sesenta y ocho pertenencias de carbón, sitas en términos de Herrerueta de Castillería y Celada de Robledo, de la provincia de Palencia, y en el paraje denominado «Pera del Río», permiso que designó con el nombre de «Julia» y al cual correspondió el número 2.905 de la provincia de Palencia.

2.º Que publicada esta pretensión por edictos en los *Bole-*

*tines Oficiales del Estado* y de la provincia, don Víctor Matilla Lecroisey, en concepto de representante legal del Permiso de investigación «Matilla», número 2.910, de la provincia de Palencia, presentó el 18 de Abril de 1952, dentro del período reglamentario de reclamaciones, una oposición, basada en el infringimiento del artículo 193 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, aduciendo: a) que el solicitante del Permiso de investigación «Julia», número 2.905, de la provincia de Palencia, carece de apoderado, con poder notarial, en la cabecera del Distrito Minero; b) que el punto de partida señalado en el mencionado Permiso de investigación, no es fijo, como exige el artículo 31 del mencionado Reglamento, haciendo al mismo tiempo resaltar que, en la referida solicitud no se expresan si el terreno solicitado está cultivado o inculco y la designación de los dueños, así como las concesiones y Permisos de investigación colindantes y sus titulares.

3.º Que dada vista del expediente al peticionario del Permiso de investigación «Julia», número 2.905, de la provincia de Palencia, aquél contestó que al entregar la solicitud del referido Permiso, presentó el que la suscribía, el poder notarial correspondiente. También aporta dos declaraciones juradas referentes a la fijeza del punto de partida.

4.º Que enviado el expediente a la Abogacía del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, aquélla emite su informe desestimando la oposición en cuanto se refiere a la fijación del punto de partida, admitiéndola si faltara el requisito del poder notarial correspondiente, así como los extremos omitidos en la instancia, ya referidos.

### CONSIDERANDO:

1.º Que existe en esta Jefatura el poder notarial otorgado por el peticionario del Permiso de investigación «Julia», núm. 2.905, de la provincia de Palencia, a favor de su representante en esta Capital.

2.º Que la fijeza del punto de partida lo resolverá el Ingeniero al hacer la demarcación.

3.º Que en virtud de lo consignado en el artículo 40 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, al tener el Permiso de investigación «Matilla» el número 2.910, no puede concedérsele el derecho para

oponerse a la tramitación del Permiso «Julia», número 2.905, más antiguo.

4.º Que el artículo 44 del repetido Reglamento prescribe que, cumplidos los trámites en él reseñados, será dictada la resolución que proceda.

Esta Jefatura ha acordado la desestimación del escrito de protesta presentado en 18 de Abril de 1952 por don Víctor Matilla Lecroisey, en concepto de representante legal del Permiso de investigación «Matilla», número 2.910, de la provincia de Palencia, contra la admisión de la instancia de petición del Permiso de investigación «Julia», número 2.905, de dicha provincia.

Notifíquese esta resolución al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 16 de Marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe accidental, *Gervasio Adriano García Lomas*. 625

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz sustituto de Olmos de Ojeda.

Valladolid 18 de Marzo de 1953.—El Secretario de Gobierno (ilegible).—V.º B.º: El Presidente (ilegible). 636

### Administración de Justicia

#### Palencia

##### Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a la penada María del Rosario Alonso García que la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 de la Ley de Condena Condicional de 17 de Marzo de 1908 y Decreto del Ministerio de Justicia de 22 de igual mes y año, la remisión definitiva de la condena de tres meses de arresto mayor que la fué impuesta en sentencia firme de 17 de Septiembre de 1948, y cuya suspensión de pena tuvo lugar por auto de 12 de Noviem-

bre de 1948, en el sumario de este Juzgado número 118-947, por denuncia falsa.

Palencia 20 de Marzo de 1953.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 644

#### Baltanás

##### Cédula de notificación

En expediente núm. 4-952, tramitado en este Juzgado, por normas del Tribunal Tutelar de Menores, por hurto, contra Luis Hernández Hernández y otros, el 22 de Noviembre de 1952, se dictó acuerdo que contiene la parte útil del tenor literal que sigue:

Se acuerda amonestar al menor Luis, Juana y Margarita Hernández Hernández, para que en lo sucesivo no cometan hechos como los originarios de formación de este expediente; y a sus padres para que con todo celo les eduquen y vigilen, que será entregado a aquéllos, inculcando al mismo el debido respeto a personas y cosas ajenas; hágase la oportuna anotación en el correspondiente libro y archívese el expediente una vez cumplido este acuerdo en Secretaría. Así lo dice y firma expresado dicho señor Juez, doy fe.—*José Larrumbe*.—*José M.º Vigil Cobián* (rubricados).

Y para notificar en forma a los expedientados y sus padres o representantes legales que se hallan en ignorado paradero, por medio de cédula que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Burgos, libro la presente en Baltanás 18 de Marzo de 1953.—El Secretario, *José M.º Vigil Cobián*. 643

#### Saldaña

##### Requisitoria

Jiménez Muñoz, Juan, conocido también por Emilio, de 17 años de edad, hijo de Ramón y Remedios, natural de Villahoz (Burgos), soltero, cestero, vecino que fué de Quintana del Puente y últimamente domiciliado en el partido judicial de Villadiago y pueblos de Valtierra, Santa María de la Rosa y Los Sotos, procesado en el sumario número 16 de 1952, por robo; comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia a constituirse en prisión como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que haya lugar. Al propio tiempo se ruega y encarga a

todas las Autoridades y Agentes procedan a su busca y captura y conducción poniéndolo a la disposición de la Audiencia Provincial de Palencia.

Dado en Saldaña a dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de Instrucción, *José Enrique Carreras*.—El Secretario, *Jesús de Paz*. 614

#### Calahorra

##### EDICTO

Don José Bermúdez Acero, Juez de Instrucción de la ciudad de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que en sumario núm. 19 de 1953, sobre hurtos, se halla acordado la publicación del presente, por el que ruego y encargo a todos los Agentes de la Policía judicial la detención de un individuo llamado Dalmacio Alonso Sánchez, de unos 28 años de edad, soltero, natural de Villamediana (Palencia), el cual desapareció en la noche del 18 al 19 de Enero último del Convento de PP. Agustinos de esta ciudad, donde prestaba sus servicios como hortelano, llevándose una gabardina, un jersey, unos pantalones, una linterna eléctrica y otros objetos pertenecientes a dicha Comunidad. Dicho individuo es de regular estatura, pelo negro un poco rizado, moreno; que viste traje cheviot de espiga, color gris verdoso, zapato encarnado, camisa blanca de seda con rayas.

En caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Calahorra a doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de Instrucción, *José Bermúdez*.—El Secretario (ilegible). 606

### Administración Municipal

#### Castrillo de Onielo

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos que seguidamente se indican, correspondientes al año actual, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Repartimiento sobre inspección de alimentos.

Repartimiento de labor y siembra.

Repartimiento de pastos.

Repartimiento del arbitrio no fiscal sobre perros.

Repartimiento de rodaje.

Repartimiento del arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y bicicletas.

Castrillo de Onielo 12 de Marzo de 1953.—El Alcalde (ilegible). 627

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

#### SUPLEMENTO DE CREDITO

Ventosa de Pisuerga. 633

#### FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1952)

Villaturde. 635

Arenillas de San Pelayo. 629

Torremormojón. 638

Castrillo de Don Juan. 640

#### PADRON DE HABITANTES

Mudá. 632

San Cebrián de Mudá. 631

Villaconancio. 639

#### PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO

Osorno. 583

Itero Seco. 604

Dehesa de Montejo. 602

Cevico de la Torre. 593

Calahorra de Boedo. 623

Payo de Ojeda. 618

Micieces de Ojeda. 617

Castrillo de Onielo. 610

Valoria del Alcor. 630

Torremormojón. 638

Cordovilla la Real. 641

#### APROBACION DEL PRESUPUESTO

##### ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Guardo. 622

Osornillo. 620

Pedrosa de la Vega. 619

Cubillas de Cerrato. 634

Valde-Ucieza. 628

Fuentes de Nava. 637

Vilaconancio. 639

Junta vecinal de Menaza. 603

Idem de San Martín del Valle.

#### PADRON DE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Cardeñosa de Volpejera. 642